

CASO HIPOTÉTICO

BLANCO y otros c. República de Belor **(Caso de los Atentados contra la Embajada de Nuevo Atria)**

I. Contexto histórico

1. Nuevo Atria es un extenso país en vías de desarrollo que se encuentra en la costa oriental de África. Fue colonia de la República de Belor, una próspera nación del continente Americano. Belor es uno de los estados miembros fundadores de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y es también miembro de las Naciones Unidas (ONU). Si bien Nuevo Atria es uno de los estados miembros de la ONU, no es miembro de la OEA, en donde cuenta con el carácter de observador permanente. Nuevo Atria tampoco es miembro de la Unión Africana.

2. Nuevo Atria obtuvo su independencia de Belor en 1980 gracias a un proceso de negociaciones pacíficas. Desde entonces ambos países han mantenido fuertes lazos diplomáticos, económicos y militares. De hecho, la economía de Nuevo Atria depende en gran medida de Belor, quien es su socio comercial más importante y el principal mercado de las industrias de productos agrícolas y de recursos naturales del país. Belor, que es uno de los países industrializados más importantes del mundo, satisface la mayor parte de la demanda de Nuevo Atria en materia de bienes manufacturados, tecnología y productos militares. Dada la historia común de ambos países y las políticas migratorias liberales que aplicaron, los nacionales de Nuevo Atria aún constituyen un segmento significativo de la población de Belor, representando cerca del 15% de los habitantes de este último país, que asciende a 30 millones de personas.

3. La población de Nuevo Atria, de 12 millones de habitantes, está conformada por diversos grupos étnicos bien diferenciados cuyos vínculos con la región se remontan varios siglos. Entre ellos se encuentran los Drunas, el grupo mayoritario que se ubica principalmente en la región central del país, densamente poblada. Los Drunas controlan los poderes legislativo y judicial desde que Nuevo Atria logró su independencia en 1980. Los Corpiones, el grupo étnico que le sigue en tamaño, ocupan principalmente la aislada provincia de Roveen que se encuentra en la región montañosa del noroeste del país. En gran medida, debido a su mayoría numérica y a su ubicación central, los Drunas desempeñaron un papel dominante en la administración de Nuevo Atria en la época colonial. En consecuencia, muchas de sus tradiciones culturales y religiosas evolucionaron a medida que sus miembros recibieron la influencia del entorno internacional. A diferencia de ello, los Corpiones se mantuvieron mayormente aislados durante la época colonial del país, por lo que conservaron muchas de las antiguas creencias y tradiciones asociadas con su religión. En la década de 1970, con el aumento de las probabilidades que Nuevo Atria lograra la independencia, los líderes políticos de los Corpiones reconocieron la necesidad de desarrollar relaciones más sólidas con los Drunas y, en consecuencia, aumentaron también los contactos entre ambos grupos. Si bien se generó un entorno de mayor colaboración y comprensión entre Drunas y Corpiones, existieron también profundos desacuerdos en determinados asuntos fundamentales, como por ejemplo las condiciones de la independencia de Nuevo Atria.

4. Los Drunas fueron el principal motor del proceso negociatorio que se entabló con Belor por la independencia de Nuevo Atria, adoptando un enfoque altamente conciliatorio al respecto.

Los Corpiones se mostraron a favor de una estrategia menos transigente para lograr la soberanía de su país, y sus líderes políticos no estuvieron satisfechos con las condiciones en que Nuevo Atria se independizó de Belor. Entre sus quejas, los Corpiones señalan que la riqueza de Belor proviene de los recursos naturales de Nuevo Atria y que aquél debería haber compensado a éste por su explotación como colonia. Si bien desde la independencia los Corpiones presentaron candidatos a las elecciones nacionales y participaron en otros aspectos de la vida política del país, al mismo tiempo albergan resentimientos debido a que el poder se halla en manos de una mayoría Druna lo cual, según indican, se debe al tradicional favoritismo que ha dispensado Belor para con los Drunas y a los estrechos vínculos que el gobierno de Belor mantiene con los altos funcionarios del gobierno Druna.

5. Las tensiones políticas y las divisiones entre Drunas y Corpiones son algunas de las inquietudes señaladas por los observadores internacionales en cuanto a la situación de los derechos humanos en Nuevo Atria. Por ejemplo, en sus comentarios al informe 2002 para Nuevo Atria, presentado de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció los avances realizados en diversos aspectos de derechos humanos desde que el país ratificó dicho Pacto en 1981, tales como la reforma de las condiciones de encarcelamiento y la sanción de leyes contra la discriminación. No obstante, el Comité expresó una profunda preocupación por el sistema de administración de justicia de Nuevo Atria. En particular, notó que la designación y ascenso de los jueces continúa siendo una facultad directa del poder ejecutivo, lo cual ha generado graves amenazas de interferencia política en las tareas del poder judicial, así como la designación y ascenso de una cantidad desproporcionada de jueces Druna. El Comité señaló que estas circunstancias exacerbaban la percepción por parte de los Corpiones de que se los excluía de participar eficazmente en el desarrollo de los asuntos públicos de su país y que no existía para ellos la expectativa de que el poder judicial les dispensara un trato igualitario e imparcial.

6. En 1985 varios Corpiones que propugnaban soluciones más radicales a las quejas que habían planteado contra los Drunas constituyeron un grupo militante que se denominó los “Escorpiones”. Los Escorpiones pensaban que Belor había corrompido a los Drunas y a sus líderes políticos, además de empañar el carácter sagrado de las creencias y prácticas religiosas y culturales de los Corpiones. Sostenían que, en consecuencia, la única solución para la causa de los Corpiones radicaba en la eliminación de la presencia e influencia de Belor del territorio de Nuevo Atria y, su resultara necesario, de su erradicación de toda la comunidad internacional en general. A efectos de cumplir este objetivo y de obligar al gobierno de Nuevo Atria, liderado por los Druna, a cortar relaciones con Belor, los Escorpiones comenzaron a recabar recursos para su campaña mediante la comisión de delitos comunes, tales como robos y tráfico de drogas. A esta situación le siguieron atentados y otros actos de violencia que se cometieron a principios de la década de los 1990s en sitios determinados en Nuevo Atria, tales como edificios públicos, instalaciones del estado e inmuebles de sociedades de Belor. Los Escorpiones realizaban los atentados en forma clandestina, adoptando medidas que les permitían asimilarse con el público en general. Aprovechaban asimismo los niveles de seguridad relativamente bajos del país, así como la situación de temor e intimidación que infundían sus actividades en la población civil. El aislamiento geográfico y el escarpado territorio de la provincia de Roveen facilitaban el contrabando de explosivos y armas provenientes de países vecinos hacia Nuevo Atria, actividades que realizaban los Escorpiones.

7. En los últimos años los Escorpiones reunieron una cantidad considerable de recursos económicos y militares mediante afiliaciones con grupos radicalizados internacionales de extracción similar, además de contar con el respaldo financiero de miembros influyentes de la sociedad corpiona en Nuevo Atria, en Belor y en otros países. Si bien se sospecha que ciertos gobiernos de África, de América y de otros sitios, que se oponen a la política exterior de Belor, están proporcionando ayuda económica y de otra naturaleza a los Escorpiones, no existen pruebas fehacientes que respalden dicha sospecha. Dado el aumento de su poder, los Escorpiones han aplicado métodos terroristas cada vez más radicales y agresivos, tales como la toma de rehén y los atentados suicidas. Sólo en el año 2000 perdieron la vida 74 civiles y 21 policías por causa de atentados terroristas atribuidos a dicho grupo. Ante este clima, los habitantes de Nuevo Atria han debido adaptarse a un nivel de angustia cada vez mayor en su vida diaria, así como a la imposición de mayores restricciones a sus derechos individuales en razón de las medidas de seguridad y de las iniciativas legislativas más estrictas que permiten que el estado ejerzca una mayor supervisión de las actividades de la población.

II. Contexto del problema

A. Atentados a la Embajada de Nuevo Atria y respuesta de Belor

8. El día 1 de junio de 2001 se produjeron simultáneamente devastadores atentados con bombas a la embajada de Nuevo Atria en Belor y a otras dos embajadas de estados que se consideraban aliados de este último país. Las explosiones se registraron a mediados de la mañana del día anterior a que el Secretario General de la ONU visitara Nuevo Atria, al parecer para alcanzar a la mayor cantidad posible de funcionarios y empleados que estarían presentes realizando los correspondientes preparativos. Dado que los complejos de las embajadas se hallaban en un mismo nivel, los embajadores de los tres países perdieron la vida, junto con 317 personas más pertenecientes a los cuerpos diplomático y administrativo. Este fue el peor episodio de violencia desde la declaración de independencia de Nuevo Atria. Ese mismo día los Escorpiones emitieron un comunicado arrogándose la responsabilidad del atentado y advirtiendo que “los fuegos de la batalla arderán en breve en el territorio de Belor”. Al tiempo que el enunciado de los Escorpiones se presentaba a los medios se produjo la explosión de un coche-bomba a las puertas de la principal Bolsa de Valores de Haladonia, la ciudad capital de Belor, que arrojó un saldo de 9 víctimas fatales y 23 heridos.

9. Esa misma tarde el gobierno de Belor condenó los atentados, tachándolos de despreciables actos terroristas. Señaló que constituían un ataque armado por parte de los Escorpiones en contra de Belor y de sus aliados, y prometió abatir a los Escorpiones y a todo aquel que los apoyara internacionalmente. De igual modo, la comunidad internacional expresó su consternación y horror ante los atentados. Los Secretarios Generales de la ONU y de la OEA emitieron declaraciones de condena a la violencia, al tiempo que indicaron la solidaridad de dichas organizaciones para con Belor y Nuevo Atria a fin de que los responsables fuesen llevados ante la justicia.

10. Durante la noche posterior a los atentados, las fuerzas armadas de Nuevo Atria irrumpieron en el barrio de Vezaar, ubicado a la afueras de la Kawori, capital del país, en donde,

según sospechas, se hallaban operando miembros del grupo Escorpiones y sus partidarios. Las fuerzas se encontraron con una la respuesta armada orquestada por los Escorpiones, a la que le siguió una batalla intensa y prolongada. Rápidamente Belor desplegó efectivos en Nuevo Atria a fin de prestar ayuda en el conflicto. Los combates finalizaron al término de dos semanas, cuando el resto de los miembros de los Escorpiones produjeron una enorme explosión en la parte central del barrio, para luego darse a la fuga. Con la sospecha de que los Escorpiones huirían a la provincia de Roveen, Belor y Nuevo Atria enviaron varias unidades del ejército para salvaguardar la seguridad de dicha provincia. Si bien las mencionadas unidades se encuentran aún presentes en Roveen, no han logrado controlar la totalidad de la región montañosa, por lo que los enfrentamientos con los Escorpiones durante ese periodo resultaron esporádicos.

11. Durante los combates en Venzaar los miembros de las fuerzas armadas de Belor capturaron a 56 personas que fueron trasladadas inmediatamente a un fuerte abandonado denominado la “Ciudadela”, ubicado en la desolada región desértica del sur de Nuevo Atria. Nuevo Atria y Belor celebraron un acuerdo bilateral según el cual aquél permitiría que las fuerzas armadas de éste siguieran operando en su territorio con inmunidad civil y penal ante los tribunales de Nuevo Atria. El acuerdo le otorga a Belor el “control de las instalaciones y de la seguridad de la Ciudadela, así como la facultad de sancionar, aplicar y ejecutar las normas relativas a la administración y al mantenimiento del orden del complejo y de sus internos”. El acuerdo preveía que sus términos se mantendrían vigentes “hasta que se produzca la finalización del conflicto con el grupo terrorista denominado los “Escorpiones”, salvo que las partes lleguen a un acuerdo en otro sentido”.

12. Al principio, el gobierno de Belor no reveló dato alguno sobre las personas detenidas en la Ciudadela. Luego que el Comité Internacional de la Cruz Roja y otros observadores internacionales presentasen sus inquietudes relativas a las condiciones y al tratamiento de los detenidos, Belor anunció que se trataba de hombres y mujeres ciudadanos de Nuevo Atria y de otros países, de entre 16 y 63 años de edad. Declaró asimismo que todos ellos revestían el carácter de combatientes sin privilegios, capturados en el marco de un conflicto armado con los Escorpiones y sus partidarios, por lo cual, según las leyes de la guerra, tenía la facultad de mantenerlos detenidos hasta haber finalizado dicho conflicto. Señaló también que, si bien los detenidos no gozaban de las protecciones de la Tercera y Cuarta Convención de Ginebra de 1949, les conferiría los derechos aplicables en virtud del derecho consuetudinario internacional en materia de derechos humanos.

13. Belor anunció que, de acuerdo con los términos del contrato bilateral celebrado con Nuevo Atria, establecería un tribunal especial en la Ciudadela a efectos de procesar a aquellos detenidos que fuesen responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos terroristas relativos a los atentados a las embajadas o a los subsiguientes combates que se desarrollaron en Nuevo Atria. El día 27 de junio de 2001 el Gabinete de Ministros de Belor dictó la orden por la cual se estableció el tribunal, que definía los delitos en los siguientes términos:

Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal estará facultado para procesar a los responsables de la comisión de los siguientes delitos, cuando ésta hubiera sido parte de ataques sistemáticos o generalizados contra miembros de la población civil por motivos políticos, étnicos, raciales, religiosos o de nacionalidad: (a) homicidio, (b) exterminación, (c) esclavización, (d) deportación,

(e) encarcelamiento, (f) tortura, (g) violación, (h) persecución por causas políticas, raciales o religiosas, (i) otros actos inhumanos.

Crímenes de guerra: El Tribunal estará facultado para procesar a los responsables de cometer serias violaciones a las disposiciones de las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, así como de cualquier otro incumplimiento grave de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido por el derecho internacional y, de tratarse de un conflicto armado de naturaleza no internacional, de las violaciones serias al artículo 3, común a las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Actos terroristas: El Tribunal estará facultado para procesar a los responsables de:

(a) todo acto que provoque, cree o mantenga un estado de angustia, alarma o temor en la totalidad o en parte de la población;

(b) todo acto:

- (i) que sea contrario a la vida, a la salud o a la seguridad de la persona, o
- (ii) que sea contrario a la seguridad de los edificios públicos o de caminos o medios de comunicación, de transporte o de energía, de la naturaleza que fueren,
- (iii) en el que se utilicen armas, materiales explosivos o cualquier otro mecanismo por el que se pueda causar un daño o una perturbación seria al orden público, a las relaciones internacionales o a la seguridad de la sociedad;

(c) todo acto u omisión que constituya un delito según las disposiciones de los tratados internacionales en materia de antiterrorismo de los cuales es parte Belor, incluyéndose entre ellos el Convenio de Montreal de 1971, la Convención Contra la Toma de Rehenes de 1973, y el Convenio para la Represión de Atentados Terroristas de 1997.

14. Asimismo, la orden preveía que los procesamientos se realizarían ante tres jueces jubilados del Supremo Tribunal de Belor y que los detenidos contarían con abogados defensores, provenientes de las fuerzas militares, que les serían designados por el Ministro de Defensa Nacional de dicho país. La sanción máxima que el tribunal podría aplicar en estos casos era la pena de muerte. Las apelaciones a la pena y a la condena se debían realizar ante el Supremo Tribunal de Belor. La orden contenía disposiciones relativas a la producción de pruebas testimoniales y documentales, a las situaciones en las cuales el proceso no estaría abierto al público y a la protección de los secretos de Estado y de la demás información confidencial.

15. El 13 de agosto de 2001, sin aviso previo, Belor liberó a cinco personas que se encontraban detenidas en la Ciudadela, señalando sencillamente que consideraba que no imponían riesgo alguno para la seguridad. Posteriormente, en entrevistas a los medios, los liberados admitieron ser miembros de los Escorpiones, aunque negaron cualquier participación en los atentados a las embajadas. También indicaron que algunos de los detenidos de la Ciudadela no habían participado en los combates que tuvieron lugar en Nuevo Atria y que habían sido secuestrados por error durante las operaciones militares realizadas por Belor. Además, confirmaron que se los había interrogado durante su encarcelamiento y describieron algunas de las técnicas utilizadas al efecto por los interrogadores de Belor. Según los detenidos, los interrogadores comenzaban ofreciéndoles incentivos, tales como el acceso a libros o a ciertos alimentos, a cambio de información favorable. Si ese método no tenía éxito empleaban técnicas más coercitivas, en particular la de mantener a los detenidos de pie durante plazos de dos, cuatro u ocho horas, seguidos de 48 a 72 horas en las cuales no se les permitía conciliar el sueño.

Indicaron asimismo que nunca vieron que los guardas o los interrogadores agredieran físicamente a los detenidos.

16. Si bien Belor desestimó las declaraciones de los detenidos, tachándolas de propaganda terrorista, aceptó que a partir de fines de agosto de 2001 el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tuviese acceso a aquellos que se encontraban en la Ciudadela. Los detalles de las visitas del CICR no se han hecho públicos, lo cual se ajusta a la política general del organismo de mantener el carácter confidencial de sus conclusiones como condición previa para obtener la posibilidad de visitar a los detenidos en forma reiterada e ilimitada.

B. Sanción de la Ley de Defensa de la Libertad

17. Anna Martin, presidente de la República de Belor, pronunció un discurso televisado el día 2 de junio de 2001. En él anunció que su pueblo “se enfrentaba ahora a una seria amenaza a la seguridad nacional y al orden público dirigida al corazón de la nación, la cual no desaparecerá hasta tanto se erradique y domine a nuestros nuevos enemigos terroristas”. La presidente Martin señaló que existían preocupaciones que la violencia que había asotado Nuevo Atria podría expandirse a la sociedad de Belor y anunció la inminente sanción de varias leyes y normas en el marco de la Ley de Defensa de la Libertad.

18. La Ley de Defensa de la Libertad, que fuera aprobada por el Parlamento de Belor el 10 de junio de 2001, incluía las disposiciones que figuran a continuación.

13. (1) Los nacionales de los países que figuran en el Anexo I a la presente Ley que deseen ingresar a la República de Belor deberán suministrar la siguiente información al llegar al puerto de entrada:

- (a) visa y documentos oficiales de viaje expedidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Inmigración 2000;
- (b) identificación de huellas digitales, que serán tomadas por los funcionarios correspondientes en el puerto de entrada con arreglo a los procedimientos prescritos en las Reglamentaciones promulgadas en virtud de las disposiciones de la presente Ley;
- (c) identificación fotográfica, que será tomada por los funcionarios correspondientes en el puerto de entrada con arreglo a los procedimientos prescritos en las Reglamentaciones promulgadas en virtud de las disposiciones de la presente Ley;
- (d) afiliación étnica y religiosa;
- (e) domicilios e itinerarios de todos los sitios que visitará en Belor.

(2) Los nacionales de los países que figuran en el Anexo I a la presente Ley y que, a partir de su entrada en vigencia, se encuentren en el territorio de la República de Belor, deberán presentarse ante el Departamento de Seguridad e Inmigración el día 1 de septiembre de 2001, o con anterioridad a esa fecha, y suministrar lo siguiente:

- (a) identificación de huellas digitales, que serán tomadas por los funcionarios correspondientes al momento en que se presente la persona, con arreglo a los procedimientos prescritos en las Reglamentaciones promulgadas en virtud de las disposiciones de la presente Ley;
- (b) identificación fotográfica, que será tomada por los funcionarios correspondientes al momento en que se presente la persona, con arreglo a los procedimientos prescritos en las Reglamentaciones promulgadas en virtud de las disposiciones de la presente Ley;
- (c) afiliación étnica y religiosa;

(d) domicilio de residencia y, de corresponder, domicilio de empleo en Belor.

14. Al 1 de septiembre de 2001 los establecimientos religiosos que figuran en el Anexo III a la presente ley deberán brindar la siguiente información al Departamento de Seguridad e Inmigración:

- (a) nombre y domicilio de todos los líderes, administradores y miembros de la congregación;
- (b) registros financieros del establecimiento correspondientes a los últimos cinco (5) años.

[. . .]

17. (1) En el supuesto de que a un nacional de alguno de los países que figuran en el Anexo I a la presente Ley se le haya expedido una visa u otro documento de ingreso de conformidad con las disposiciones de la Ley de Inmigración 2000, y dicha persona no cumpla las condiciones previstas en tales documentos, el Departamento de Seguridad e Inmigración podrá proceder según lo indicado a continuación:

- (a) Expedirle un aviso de salida voluntaria en el que se le solicite que deje Belor dentro de un plazo calculado de acuerdo con las Reglamentaciones promulgadas en virtud de la presente Ley, transcurrido el cual se iniciará el trámite de deportación.
- (b) Solicitar al Tribunal General de Belor que dicte una orden de deportación y detención inmediata de la persona de que se trate, si existiesen fundamentos razonables que indiquen que se encuentra asociada con alguna de las organizaciones terroristas que figuran en el Anexo II de la presente Ley

(2) De presentarse una solicitud ante el Tribunal General con arreglo a lo previsto en el literal (1) (b), dicho tribunal otorgará la orden contra presentación de un certificado del Ministro de Seguridad e Inmigración en el que se indique que se ha efectuado una verificación de los fundamentos de aquella. El Tribunal, a su discreción, podrá exigir que la persona en cuestión comparezca ante él antes que se proceda a su deportación.

(3) No podrán presentarse apelaciones a las órdenes que se dicten en virtud del literal (2).

[. . .]

32. (1) En el supuesto que existan fundamentos razonables que indiquen que una persona física o jurídica participa en operaciones financieras asociadas con alguna de las organizaciones terroristas que figuran en el Anexo II a la presente Ley, el Ministro de Economía podrá solicitarle al Tribunal General de Belor que dicte una orden que lo faculte:

- (a) durante un plazo determinado, a controlar las operaciones financieras de la persona física o jurídica individualizada; o
- (b) a adoptar las medidas necesarias para decomisar, congelar o incautar preventivamente los activos financieros de la persona física o jurídica en cuestión mientras se investiga la causa.

(2) De presentarse una solicitud ante el Tribunal General con arreglo a lo previsto en el literal (1), dicho tribunal otorgará la orden contra presentación de un certificado del Ministro de Seguridad e Inmigración en el que se indique que se ha efectuado una verificación de los fundamentos de aquella.

19. En el Anexo I a la Ley figuran los nombres de seis países, entre los que se encuentra Nuevo Atria. El Anexo II individualiza a 14 grupos, entre los que se hallan los Escorpiones. El

Anexo III contiene los nombres de 43 establecimientos religiosos, incluidos todos los templos asociados con los Corpiones. Las Reglamentaciones promulgadas con arreglo a las disposiciones de la Ley prevén la utilización de un escáner electrónico para la toma de huellas digitales, y de una cámara digital para los registros fotográficos. Las notas explicativas que se publicaron con las reglamentaciones señalan que el asentamiento electrónico de datos permitirá que las autoridades comparen la información obtenida con los datos dactilares y fotográficos que el Estado posee en una base de datos antiterrorismo, llevada en forma separada. También permitirá un intercambio rápido de información entre los distintos departamentos y organismos gubernamentales y, de corresponder, con otros países.

C. Ferris Blanco, Laura Gray, Robert Suárez y otros miembros del Templo Gir

20. Durante los interrogatorios a los detenidos de la Ciudadela, Belor obtuvo la declaración de Victor Gallagher, un miembro de alto rango en los Escorpiones que fue capturado por las fuerzas armadas de dicho país. Gallagher dijo que un año antes de los atentados a las embajadas se había reunido en Haladonia con una persona de nombre Ferris Blanco a efectos de identificar algunos sitios en Belor que podrían resultar blanco de actos de violencia. Según el señor Gallagher, entre la lista de sitios posibles se incluyó a la embajada de Nuevo Atria. Indicó asimismo que, si bien nunca se le informó del papel exacto que desempeñaba el señor Blanco en los Escorpiones, había escuchado indirectamente que fue Blanco quien planeó varios de los ataques terroristas cometidos por el grupo, además de ser una de sus importantes fuentes de contribuciones financieras.

21. Mediante las huellas dactilares y las listas de miembros de congregaciones con que contaba el Estado gracias a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad, el organismo de inteligencia de Belor logró ubicar a una persona de nombre Ferris Blanco en el Templo Gir, uno de los principales establecimientos religiosos de los Corpiones, ubicado en Haladonia. Según los registros, el señor Blanco poseía la doble nacionalidad (Belor y Nuevo Atria), era miembro del grupo étnico y religioso de los Corpiones y presidente de la congregación del Templo Gir. Los 93 miembros de dicha congregación, incluido el señor Blanco, le habían proporcionado al Departamento de Seguridad e Inmigración la información exigida por el artículo 13 de la Ley de Defensa de la Libertad antes que se venciese el plazo límite (1 de septiembre de 2001). Asimismo, el templo había suministrado los datos exigidos por el artículo 14 de la mencionada ley.

22. El 14 de octubre de 2001, cumpliendo órdenes de Boris Thompson, Ministro de Defensa Nacional de Belor, efectivos de las fuerzas armadas de ese país ingresaron al Templo Gir y aprehendieron al señor Blanco. Los miembros de la congregación que presenciaron el hecho señalaron que los soldados le colocaron una bolsa negra sobre la cabeza y lo esposaron de manos y pies antes de sacarlo del templo. Luego lo llevaron a una base aérea cercana y lo trasladaron a Nuevo Atria en un avión militar. Allí quedó detenido en la Ciudadela. Poco después de la detención del señor Blanco, el Ministro Thompson declaró que el gobierno había capturado a una de las personas que había ideado los atroces actos perpetrados en Nuevo Atria. Sostuvo asimismo que el señor Blanco, al igual que las demás personas aprehendidas durante el combate con los Escorpiones, sería llevado ante la justicia de los tribunales de Nuevo Atria. Indicó

también que durante la operación de captura del señor Blanco los soldados hallaron planos detallados del edificio del Parlamento de Belor en la oficina principal del Templo Gir.

23. El 20 de octubre de 2001 el gobierno de Belor presentó una solicitud ante el Tribunal General del país en virtud del artículo 32 de la Ley de Defensa de la Libertad por la que requería que dictase una orden que le permitiese supervisar las cuentas y operaciones financieras de todos los miembros de la congregación del Templo Gir durante 6 meses. Solicitaba asimismo la expedición de otra orden por la cual se procediese al congelamiento de los activos financieros de dicho templo mientras se realizaba una investigación de los posibles vínculos económicos que el Templo Gir podía tener con los Escorpiones y con otros grupos terroristas. El tribunal dictó ambas órdenes el 21 de octubre de 2001. Poco después los administradores del Templo Gir indicaron que se verían obligados a cerrarlo debido a que no tenían acceso a las correspondientes cuentas bancarias. Si bien algunos miembros de la congregación podrían asistir a un templo Corpión ubicado en el otro lado de la ciudad, otros no tendrían esa posibilidad debido a su edad o a que no contaban con medios de transporte a su disposición, lo cual los dejaban sin lugar sagrado alguno en donde practicar su fe religiosa.

24. Asimismo, en el marco de las investigaciones de las posibles conexiones entre las actividades financieras del Templo Gir y de sus miembros con los Escorpiones en Nuevo Atria, Belor le proporcionó al servicio de inteligencia de este último país los datos financieros recabados en virtud de la orden del Tribunal General de fecha 21 de octubre de 2001, además de los registros que los miembros de la congregación entregasen con arreglo a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad. De esta forma Belor invocó las disposiciones de la Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, que ambos estados ratificaron en el año 2000 dejando expresamente establecido que respetarían sus disposiciones incluso antes de su entrada en vigor. Luego de analizar la información y mediante una nota diplomática de fecha 2 de noviembre de 2001, Nuevo Atria le comunicó a Belor que Laura Gray y Robert Suárez, dos miembros de la congregación Gir y nacionales de Nuevo Atria, eran sospechosos de pertenecer a los Escorpiones. Los tribunales del país habían dictado una acusación formal en contra de Gray y de Suárez por el delito de toma de rehén en el marco del secuestro de un empresario de Nuevo Atria en 1997.

25. Luego de recibir la nota diplomática de Nuevo Atria, las autoridades de Belor descubrieron que Gray y Suárez habían excedido el plazo de estancia de seis meses permitido por las visas de visitante que se les habían expedido en el mes de octubre del año anterior. El 5 de noviembre de 2001 funcionarios del Departamento de Seguridad e Inmigración obtuvieron órdenes de detención y deportación para Gray y Suárez dictadas por el Tribunal General con arreglo al artículo 17 de la Ley de Defensa de la Libertad. El juez que emitió dichas órdenes no exigió que Suárez y Gray se presentasen ante él previamente a ser deportados. En sus fundamentos explicó que ambos detenidos habían permanecido en el país por un término superior a un año y habían incumplido voluntariamente los plazos de duración de sus visas, por lo que era claro que no se encontraban habilitados para permanecer en Belor. El 16 de noviembre de 2001 Gray y Suárez fueron detenidos por funcionarios de inmigración, escoltados al aeropuerto nacional y colocado en un vuelo a Nuevo Atria. Ambos fueron detenidos a su llegada al aeropuerto internacional de Kawori y transferidos a la Ciudadela en donde permanecerían hasta ser juzgados.

26. El 1 de diciembre de 2001, en respuesta a indagaciones del CICR y de otras organizaciones no gubernamentales, Belor anunció que consideraba que el señor Blanco (al igual que los demás detenidos) era de un combatiente sin privilegios que había sido capturado y detenido en el marco de un conflicto armado continuo con los Escorpiones. En consecuencia, su aprehensión y detención se hallaban autorizadas por las normas aplicables del derecho internacional humanitario. Belor indicó también que existía un tribunal especial en Nuevo Atria que había iniciado investigaciones para establecer el papel del señor Blanco en los atentados a las embajadas a efectos de determinar si se lo debía acusar de la comisión de crímenes de guerra, de crímenes de lesa humanidad o de actos terroristas.

III. Trámite ante los tribunales nacionales

27. El día 2 de diciembre de 2001 “*Rights International*”, un importante grupo de defensa de los derechos humanos con sede en Belor, presentó un recurso de hábeas corpus ante los tribunales de ese país a favor del señor Blanco y de otras personas no identificadas que se hallaban detenidas en la Ciudadela. El recurso, que se presentó según lo dispuesto por la cláusula de derechos humanos de la Constitución de Belor¹, solicitaba que los detenidos se presentasen ante los tribunales nacionales de Belor para que se determine la legalidad de su aprehensión y detención o para que se proceda a su liberación. El recurso impugnaba el tratamiento que se le había dispensado al señor Blanco y a los demás detenidos en la Ciudadela, además de alegar que la instrucción penal del tribunal penal violaba los derechos del señor Blanco en materia del proceso legal y de la no aplicación *ex post facto* de la ley.

28. En una sentencia dictada el 21 de enero de 2001, el Tribunal General desestimó el recurso de hábeas corpus por falta de competencia, sosteniendo que los detenidos no se encontraban en el territorio de Belor. Respecto del señor Blanco, el tribunal indicó que si bien era competente para analizar la solicitud debido a que aquél tenía la doble nacionalidad (de Belor y de Nuevo Atria) y a que inicialmente se lo había aprehendido en Belor, defería a la decisión tomada por las fuerzas militares en el sentido de que el señor Blanco era un combatiente sin privilegios que había sido capturado durante un conflicto armado, por lo cual su detención quedaba autorizada según las normas de guerra. El Tribunal General se negó a examinar el tema del tratamiento dispensado a Blanco y a los demás detenidos, sosteniendo que sería más adecuado analizarlo mediante la aplicación de los mecanismos correspondientes del derecho internacional humanitario, entre los

¹ A continuación se consignan las disposiciones pertinentes de la Constitución de Belor:

3. Se reconoce y declara que los siguientes derechos y libertades fundamentales existen y existirán en todo momento en la República de Belor, sin discriminación alguna por motivos raciales, étnicos, religiosos, de género o de procedencia, a saber:

- a. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona y a que no se proceda a su privación sin que exista un debido proceso legal.
- b. Derecho a igual tratamiento y protección ante la ley.
- c. Derecho a que se respete la vida privada y familiar de la persona.
- d. Derecho a tener participación política.
- e. Derecho al uso y goce de los bienes.
- f. Derecho de libre tránsito.
- g. Derecho a la libertad de conciencia y de prácticas y creencias religiosas.
- h. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
- i. Derecho a la libertad de asociación y reunión.
- j. Derecho a la libertad de prensa.

que se encuentra la supervisión del CICR, en lugar de presentarlos ante los tribunales internos de Belor. Por último, tampoco se expidió respecto de la imparcialidad de los procedimientos judiciales del señor Blanco: indicó que el reclamo era prematuro y que, de producirse su condena, tendría derecho a apelarla ante el Supremo Tribunal de Belor. El 20 de septiembre de 2002 el Supremo Tribunal de Belor desestimó la apelación final del recurso de hábeas corpus.

29. El 10 de diciembre de 2001 *Rights International* presentó dos acciones constitucionales ante el Tribunal General de Belor. Una de ellas se incoó en nombre de todos los miembros del Templo Gir que eran nacionales de Nuevo Atria, impugnando así la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad a la causa, basándose en las disposiciones de la Constitución de Belor relativas al derecho a la privacidad, a la libertad de creencias y prácticas religiosas y al tratamiento igualitario ante la ley. En ella se impugnaba también la aplicación del artículo 32 de la mencionada ley a los miembros de la congregación, así como el cierre del Templo Gir, apelándose a las disposiciones de la Constitución de Belor que rigen el derecho a la privacidad, a la propiedad, a libertad de creencias y prácticas religiosas, y a la libre asociación y reunión. La otra acción instaurada atacaba la detención y deportación de Laura Gray y Robert Suárez sobre la base de sus derechos constitucionales a la libertad, a la seguridad de la persona y al debido proceso legal, invocando además el derecho de procurar y recibir asilo en virtud de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados.

30. Mediante sentencias dictadas el 13 de marzo de 2002 el Tribunal General desestimó ambas acciones. Respecto de la primera, concluyó que no existió violación al derecho a la libertad de asociación y de reunión de los demandantes debido a que les competía a estos últimos buscar otros lugares en los que pudiesen reunirse y practicar su fe religiosa. También rechazó los argumentos relativos a la violación del derecho de propiedad, de privacidad y de libertad de creencias y prácticas religiosas, aduciendo que las restricciones impuestas por el estado eran justificables bajo la constitución de Belor por razones de seguridad nacional y de orden público. En cuanto a la segunda, señaló que la detención y deportación de Laura Gray y de Robert Suárez fue permitida por ley y ejecutada en virtud de una orden del Tribunal General. Asimismo, sostuvo que existían fundamentos razonables que indicaban que Gray y Suárez estaban asociados a una organización terrorista y habían cometido actos de violencia, por lo que no tenían derecho a gozar del asilo que confieren los acuerdos internacionales de los que Belor es parte. El Supremo Tribunal desestimó las apelaciones finales a las sentencias del Tribunal General el día 14 de noviembre de 2002.

IV. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

31. El 5 de enero de 2003 *Rights International* presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre del señor Blanco, de los detenidos no identificados de la Ciudadela y de los miembros identificados de la congregación del Templo Gir, entre ellos Laura Gray y Robert Suárez. La petición alegaba la responsabilidad internacional de Belor por violaciones a las siguientes disposiciones de los tratados:

1. En cuanto a la aprehensión, detención, tratamiento e instrucción penal del señor Blanco, se alegan violaciones a los artículos 1(1), 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, así como incumplimientos por parte del Estado a los artículos 1 a 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. En cuanto a la detención y tratamiento de los detenidos no identificados de la Ciudadela, se alegan violaciones a los 1(1), 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como incumplimientos por parte del Estado a los artículos 1 a 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. Respecto de la aplicación de los artículos 13, 14 y 32 de la Ley de Defensa de la Libertad a los miembros identificados de la congregación del Templo Gir y al cierre de éste, se alegan violaciones a los artículos 1(1), 11, 12, 15, 16, 21, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Respecto de la aplicación del artículo 17 de la Ley de Defensa de la Libertad a Laura Grey y a Robert Suárez y a su posterior detención y deportación, se alega la violación de los artículos 1(1), 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

32. En un informe de fecha 5 de octubre de 2003 la Comisión determinó la admisibilidad de todos los reclamos. En su informe preliminar sobre el fondo de fecha 13 de marzo de 2004, adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y del artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión, esta última determinó que existió una violación de todas las disposiciones de la Convención mencionadas precedentemente.

33. El 6 de mayo de 2004 Belor comunicó a la Comisión que no estaba dispuesto a ejecutar las recomendaciones del informe preliminar sobre el fondo presentado por la Comisión. Asimismo, el gobierno le informó que el tribunal especial de Nuevo Atria había acusado al señor Blanco de la comisión de crímenes de guerra, de crímenes de lesa humanidad y de actos terroristas por su presunta participación en los atentados a las embajadas. La República de Belor indicó que la fiscalía solicitaría la pena de muerte, que de acuerdo con las normas del tribunal se le había proporcionado un abogado militar al señor Blanco para su defensa y que el juicio comenzaría en el mes de julio de 2004.

34. En vista de la respuesta del Estado, la Comisión, en consulta con *Rights International*, decidió referir el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el documento dirigido a la Corte, presentado el 29 de mayo de 2004 y comunicado al Estado el 1 de junio de ese mismo año, la Comisión:

1. en virtud del artículo 63(2) de la Convención Americana y del artículo 25 del Reglamento solicitaba la adopción de medidas cautelares a favor del señor Blanco a fin de que Belor suspendiese las acciones penales incoadas en su contra mientras se hallase pendiente el reclamo presentado ante el sistema Interamericano; y

2. alegó la responsabilidad internacional de Belor por las violaciones indicadas por la Comisión en su informe preliminar sobre el fondo.

35. En respuesta al pedido de la Comisión, Belor planteó una objeción/excepción preliminar a la competencia *ratione loci* de la Corte respecto de la solicitud de dictado de medidas cautelares y de los reclamos relativos al señor Blanco y a los demás detenidos de la Ciudadela, sosteniendo que las presuntas víctimas se encontraban fuera del territorio de Belor y de la región abarcada por la OEA. El Estado también realizó presentaciones sobre el fondo de los asuntos planteados ante la Corte.

36. La Corte convocó a una audiencia a celebrarse en Washington, D.C. en mayo de 2005 en la que se tratarán las medidas cautelares, las objeciones/excepciones preliminares, las cuestiones de fondo y los posibles resarcimientos/reparaciones que correspondan.

V. Instrumentos pertinentes

37. La República de Belor es parte de los siguientes tratados, sin las reservas pertinentes:

- Carta de la Organización de Estados Americanos, ratificada en 1948.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos, incluida la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratificada y aceptada en 1984.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada en 1986.
- Convención Interamericana contra el Terrorismo, ratificada el 15 de junio de 2002.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con su Primer Protocolo Facultativo, ratificados en 1979.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado en el año 2000.
- Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada en 1957, con su Protocolo Adicional de 1967, ratificado en 1974.
- Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, ratificadas en 1951, con sus dos Protocolos adicionales de 1977, ratificados en 1978.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y ratificado en 1973.
- Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, ratificado en 1974.
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, adoptada por

la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, ratificada en 1974.

- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, ratificado en 1998.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, ratificado en 2000.

38. Nuevo Atria es parte de los siguientes tratados, sin las reservas pertinentes:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con su Primer Protocolo Facultativo, ratificado en 1981.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado en el año 2000.
- Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, y sus dos Protocolos adicionales de 1977, ratificados en 1978.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y ratificado en 1982.
- Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, ratificado en 1982.
- Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Protegidas Internacionalmente, incluidos los Agentes Diplomáticos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, ratificada en 1974.
- Convenio Internacional para la Supresión de Atentados Terroristas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, ratificado en 1998.
- Convenio Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, ratificado en 2000.

39. Se aplicarán al presente caso el Reglamento de la Comisión Interamericana vigentes a partir del día 1 de mayo de 2001, con las modificaciones que se les realizasen durante los periodos ordinarios de sesiones 116 y 118, y el Reglamento de la Corte Interamericana, vigentes desde el 1 de junio de 2001, con las modificaciones que se les realizasen durante el LXI periodo ordinario de sesiones, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2004.